



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, y el Juzgado en lo Correccional n° 2 del departamento judicial de Mercedes, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa en la causa seguida contra varios internos alojados en el Complejo Penitenciario de Marcos Paz, a cuyo respecto se requirió la elevación de las actuaciones a juicio, por haber amenazado a un celador del establecimiento con herirlo con un elemento punzante, en el caso de Matías Ezequiel A ; atentar contra otro agente mediante el uso de armas blancas, y provocarle lesiones en la mano derecha a un tercer agente, en los casos de Sergio Ramón L , Sebastián Adrián L , Gustavo Ezequiel O , Brian D L , José Hernán R , Brian Facundo Al , Sergio Liber A , Guillermo Nicolás Dí , Ángel David G , Julián Gabriel R y Nicolás Heber S M , además de producir daños en el mobiliario del Pabellón 1 de la Unidad Residencial n° 2, donde el 3 de septiembre de 2018, en horas de la noche, ocurrieron los disturbios.

Radicado el expediente en el juzgado federal, tras el ofrecimiento de pruebas por las partes, su titular declinó la competencia material al considerar que, de acuerdo con lo dictaminado por esta Procuración General y resuelto en la misma línea por V.E. el 15 de mayo de 2020, en el precedente de Fallos: 343:300, los hechos de autos no suscitarían la intervención del fuero de excepción (cf. resolución del 11 de agosto de 2020).

La justicia provincial, por su parte, rechazó la declinatoria al sostener que el *sub lite* difería de las particulares circunstancias que se tuvieron en cuenta en el precedente invocado, y que los delitos aquí ventilados, a la vez que fueron cometidos dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional, afectaron la prestación del servicio penitenciario y el patrimonio de la Nación. Agregó, finalmente, que la decisión

resultaba extemporánea y contraria a los principios de economía y celeridad procesal, dado el avanzado estado de la causa (cf. resolución del 3 de septiembre de 2020).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó formalmente trabada la contienda (cf. resolución del 8 de septiembre de 2020).

En primer lugar, cabe señalar, más allá de las circunstancias fácticas que pudiesen converger en ambos casos, que el precedente de Fallos: 343:300 fue resuelto, por un lado, en el marco de un conflicto negativo trabado entre juzgados nacionales asentados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. Fallos: 339:1342; 341:611) y, por el otro, con base en la doctrina de la Corte según la cual, a pesar de su carácter nacional, no debe entenderse que en los establecimientos penitenciarios de esta ciudad se cumplan funciones de específica naturaleza federal, criterio que permanece incluso en casos en los que el delito sea cometido por agentes del Servicio Penitenciario Federal en ese ámbito (cf. fallos y dictámenes allí citados, y Competencias CCC 45720/2018/1/CS1, “Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, s/ incidente de incompetencia”, y CCC 51312/2019/1/CS1, “N.N. s/ incidente de incompetencia. Denunciante: Mejía León, Kenny Marks”, resueltas el 10 y 17 de diciembre de 2020, respectivamente), o bien contra esos mismos agentes (cf. Competencia CSJ 2468/2018/CS1, “Figueroa, Elías Joaquín s/ incidente de competencia”, resuelta el 3 de diciembre de 2020).

Por el contrario, aquí se plantea un conflicto entre un tribunal federal y otro provincial, y respecto de hechos cometidos por detenidos en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal radicado fuera de los límites de esta capital, que exigen ser analizados a la luz de la tradicional jurisprudencia que para estos supuestos ha trazado el Tribunal (cf., por ejemplo, Fallos: 330:2342, 3904; 339:1353, 1565, entre otros, y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Competencias CCC 3368/2015/1/CS1, “Gutiérrez León, Blas Mauricio s/ lesiones leves (art. 89) amenazas y daños - incidente n° 1”, resuelta el 12 de julio de 2016, y Competencia CSJ 1638/2016/CS1, “N.N. s/ homicidio simple (víctima Alberto Sánchez)”, resuelta el 13 de junio de 2017), y que no ha variado luego del 15 de mayo de 2020, con el dictado del precedente que invoca el declinante (cf. Competencias FSM 70757/2017/1/CS1, “M , Emanuel Alejandro s/ incidente de competencia”, y FSM 80491/2019/1/CS1, “Denunciante: P , Alejandro Sixto. N.N. s/incidente de competencia”, ambas dictaminadas el 25 de septiembre de 2020).

En suma, según lo aprecio –y salvo la mejor interpretación que V.E. pueda hacer de su propia jurisprudencia– el presente caso queda abarcado por esa doctrina.

En este sentido, en lo que respecta a los hechos objeto de contienda, cabe recordar que la Corte tiene establecido, a través de reiterados precedentes, que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 311:1389; 312:293 y 1220; 316:339 y 317:912, entre otros).

A partir de la lectura del informe del Jefe de Turno del Complejo Marcos Paz, Unidad Residencial II, donde se produjeron los sucesos, y de los demás antecedentes agregados, pienso que no puede descartarse que se haya entorpecido el normal desenvolvimiento del organismo penitenciario, atento la envergadura que adquirieron los disturbios –participación de más de diez internos, uso de armas blancas, generación de foco ígneo, destrucción de mobiliario– para los que se debieron convocar como refuerzo a personal del Grupo de Operaciones Antisiniestrales (G.O.A.S), del Grupo Especial de Resolución de Incidentes (G.E.R.I) y de la División Control y Registros del

establecimiento, y usarse escopetas y cartuchos antitumulto para disuadir a los involucrados en la revuelta, en la que, además, resultó lesionado uno de los agentes que intentó contenerlos, con una fractura en su mano derecha (cf., en lo pertinente, Competencia n° 257, L. L. “Prisión Regional del Norte -Unidad 7- s/ eleva actuaciones”, resuelta el 28 de octubre de 2014).

Por ello, y dado el avanzado estado en que se encuentra esta causa en sede federal, con la investigación concluida y citadas las partes a juicio desde hace más de un año (cf. proveído del 9 de septiembre de 2019), opino que corresponde a esa jurisdicción completar el trámite de la presente causa.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2021 13:19:53